



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 263 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 27 AGO. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 340-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Argentum S.A., y los demás actuados del expediente N° 159-08-MA/E;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 15 y 16 de julio de 2008, se realizó la supervisión especial por derrame de relaves ocurrido el 11 de julio de 2008, en la unidad minera Morococha de la Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM) por parte de la empresa supervisora "Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA" (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1035879 de fecha 18 de julio de 2008, ARGENTUM presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de levantamiento de recomendaciones N° 1 y N° 9 efectuadas en la supervisión especial del 15 al 16 de julio de 2008 (folios 2 al 12 del expediente N° 159-08-MA/E).
- c. Mediante escrito con registro N° 1037135 de fecha 21 de julio de 2008, ARGENTUM presentó al OSINERGMIN el informe de investigación y análisis del incidente de derrame de relaves por rotura de tubería ocurrido el 11 de julio de 2008 en el sector de ingreso al depósito subacuático de relaves Huascacocha de la unidad minera Morococha (folios 13 al 49 del expediente N° 159-08-MA/E).
- d. Mediante escrito con registro N° 1044170 de fecha 11 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la supervisión especial por derrame de relaves en la unidad minera Morococha (folios 51 al 209 del expediente N° 159-08-MA/E).
- e. Mediante Oficio N° 340-2009-OS-GFM notificado el 4 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a ARGENTUM el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 210 del expediente N° 159-08-MA/E).
- f. Mediante escrito con registro N° 1144726 de fecha 18 de marzo de 2009, ARGENTUM presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (folios 213 al 236 del expediente N° 159-08-MA/E).
- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 263-2012-OEFA/DFSAI

- h. Al respecto, en el artículo 11<sup>o</sup> de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

### 2.1 Infracción al artículo 6° y al artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al determinarse derrame de relaves por rotura de tubería, ocasionando contaminación de suelo.

Siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 2.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 261° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), al determinarse presencia de concentrado disperso en el entorno al área de despacho de concentrados de cobre y plomo, así como también, por no tener un sistema adecuado de lavado de

#### "Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde"

#### 2 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

#### "Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

#### 3 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

#### "Disposiciones Complementarias Finales

#### Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



## RESOLUCION DIRECTORAL N°263-2012-OEFA/DFSAI

### **lantas de vehículos y por falta de mantenimiento de los canales colectores de drenajes en la planta concentradora.**

Siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### **III. ANÁLISIS**

#### **3.1 Infracción al artículo 6° y al artículo 32° del RPAAMM, al determinarse derrame de relaves por rotura de tubería, ocasionando contaminación de suelo.**

##### **3.1.1 Descargos**

- a. ARGENTUM señala que el artículo 6° del RPAAMM se refiere a programas de previsión y control contenidos en el EIA y PAMA y, en su caso estos dos instrumentos de gestión ambiental no le son exigibles, toda vez que los EIA son aplicables a operaciones nuevas y/o ampliaciones de concesiones de beneficio y, los proyectos PAMA correspondientes a la unidad Morococha son de responsabilidad de Centromin Perú S.A. (actualmente, Activos Mineros S.A.C.), que viene llevando a cabo el "Proyecto Integral de reforzamiento y elevación del Dique Huascacocha".

Sin perjuicio de lo expuesto, informa que cuenta con controles y monitoreos ambientales identificados para la disposición sub acuática, lo que se consolida en su documento de gestión "El Plan de Manejo Ambiental" (plan que no se encuentra regulado ni aprobado ante el Ministerio de Energía y Minas), donde su elaboración y generación se basa en la normativa legal aplicable y las prácticas continuas.

- b. Asimismo, en cuanto al artículo 32° del RPAAMM, ARGENTUM señala que para situaciones de contingencias (casos fortuitos) en el transporte y disposición de relaves, la empresa minera ha previsto que la planta cuente con una cocha principal para 200 m<sup>3</sup> y una cocha auxiliar de 100 m<sup>3</sup>, diseñadas para recibir relaves como sustancias peligrosas, con el fin de evitar cualquier fuga al exterior; además, al momento de identificar el incidente se activó el sistema de respuesta, siendo la primera acción, el desvío de relaves a las pozas de contingencias.

También, hizo entrega a la Supervisora de la información correspondiente al Plan de Contingencias General y Específico del incidente; así como, las capacitaciones y simulacros programados.

- c. Finalmente, ARGENTUM señala que no existe norma legal nacional aplicable que regule el procedimiento o protocolo de toma de muestras de suelo y su preservación; los parámetros físicos - químico a ser analizados y la correspondiente metodología de análisis químico; el límite máximo permisible según la categoría del uso de suelo (industrial, minero, etc.) y el concepto de contaminación y el grado de ésta; ni el Protocolo para el CQA del proceso de monitoreo y análisis correspondiente.

Así como tampoco se tomó en consideración que: a) la zona afectada, la cual se encuentra incluida en su Plan de Cierre, era una área ya disturbada y afectada



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 263-2012-OEFA/DFSAI

con anterioridad (toda vez que contenía relaves antiguos que fueron cubiertos con material de préstamo por el responsable del PAMA de la unidad Morococha: Activos Mineros S.A.C.), por lo que el incidente ocurrió en un área mínima, que no afectó nuevas áreas, poblados cercanos ni generó daño a terceros; y b) que contaba con el permiso de vertimiento de efluentes industriales (para disponer relaves en el depósito de Huascacocha), autorización que fue recientemente renovada por la autoridad competente (DIGESA).

### 3.1.2 Análisis

- a. El artículo 6<sup>o</sup> del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

Por su parte, el artículo 32<sup>o</sup> del RPAAMM establece que toda operación de beneficio debe tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias.

- b. En el presente caso, cabe indicar que el derrame de relaves ocurrido el 11 de julio de 2008 en el sector de ingreso al depósito sub acuático de relaves de "Huascacocha" se encuentra dentro de las operaciones de la unidad minera Morococha de ARGENTUM (titular de la mencionada unidad minera).

Al respecto, cabe señalar que dicha unidad cuenta con un PAMA otorgado a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromin Perú S.A. (ahora, Activos Mineros S.A.).

Por tanto, al momento de la supervisión ARGENTUM, como titular de la unidad minera Morococha, tenía la obligación de poner en marcha programas de previsión y control contenidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Por consiguiente, de la revisión del PAMA de la Unidad Minera Morococha se advierte:

### "PAMA MOROCOCHA

#### I. INTRODUCCION

(...)

#### 1.2 Objetivo del PAMA

#### 4 Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

#### 5 Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 32°.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.





5.3 El área "afectada", por el derrame de relaves, considerando los primeros 40 m, del canal de contingencia y un área circular o alrededor de la fuga de radio igual a 4m (salpicaduras), hacen un total aproximado de 125 m<sup>2</sup>.

5.2 (...) El volumen de relave derramado por la rotura, fue aproximadamente 116.7 m<sup>3</sup>, que significa aprox. 40.1 TMS de relave de relaves (...); duro aproximadamente 2 horas (...).

5.1 Por el volumen vertido dentro del canal de contingencia (60m x 2.5m x 0.8m), que da una capacidad de 120 m<sup>3</sup> (...); se calcula que el vertido de relaves (...); duro aproximadamente 2 horas (...).

### 5. ANÁLISIS DEL INCIDENTE

se desprende lo siguiente:  
investigación del incidente de derrame de relaves presentado por ARGENTUM relave aproximadamente 2 horas, toda vez que de la revisión del informe de de relave, afecte un área de aproximadamente 125 m<sup>2</sup> y que durara el vertido de colección y almacenamiento que hubiera evitado que aproximadamente 116.7 m<sup>3</sup> el ocurrido (derrame de relaves), así como no existió un sistema adecuado de Sin embargo, el titular minero no adoptó medidas de control para eventos como

d. relaves).  
establecer acciones y medidas de prevención del deterioro ambiental en situaciones extremas (casos fortuitos, como en el presente caso, derrame de relaves).  
c. De la revisión del PAMA, se advierte que uno de los objetivos principales era

De la revisión del PAMA, se advierte que uno de los objetivos principales era establecer acciones y medidas de prevención del deterioro ambiental en situaciones extremas (casos fortuitos, como en el presente caso, derrame de relaves).  
c. De la revisión del PAMA, se advierte que uno de los objetivos principales era

Desde la planta hasta el lugar denominado "compuerta" a 1km, de la planta, se tiene construido un canal de concreto para casos de emergencia (...)" (el subrayado es nuestro) (folio 507 del expediente N° 159-08-MA/E).

Los relaves de la planta de beneficio son depositados en "Huascacocha" ubicada aproximadamente a 2 Km. de la planta, son llevados a través de una tubería de 8" de diámetro y por bombeo directo (...).  
almacenamiento.  
3.2.6 Residuos sólidos relaves y líquidos, su tratamiento y

3.2 Planta de Beneficio de Minerales  
METALÚRGICAS

III. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS Y/O METALÚRGICAS  
("PAMA MOROCOCHA")

según el siguiente detalle:  
Asimismo, la construcción de un canal de concreto para casos de emergencia, (...)

Los principales objetivos que persigue el PAMA son:  
• Establecer acciones y medidas de prevención del deterioro ambiental en situaciones extremas (plan de contingencias)" (folio 501 del expediente N° 159-08-MA/E).

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 063-2012-OEFA/DFSAI

### 5.5 De la rotura de la pieza de reducción de la tubería:

- La instalación del sistema de disposición subacuático de relaves a Huascacocha fue construido hace 6 años por la propietaria anterior que operaba la UM Morococha; estas instalaciones pasaron a formar parte de la Compañía Minera Argentum desde finales del 2004 (el subrayado y negrita es nuestro) (folio 18 del expediente N° 159-08-MA/E).

(...)

### 6. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DEL PLAN DE CONTINGENCIA

(...)

6.4 El jefe de respuesta del plan de contingencia (...) durante la inspección constató que el canal de contingencia había capturado casi en su totalidad el derrame y direccionado hacia el deposito sub acuático, evitando "afectar" mayores áreas (...) (el subrayado y negrita es nuestro) (folios 19 y 20 del expediente N° 159-08-MA/E).

(...)

### 9. CONCLUSIONES

(...)

9.3 La rotura de la pieza de reducción originó el vertido de efluentes con contenido de relaves (...) (folio 22 del expediente N° 159-08-MA/E).

e. En ese sentido, a fin de determinar las causas del derrame de relaves ocurrido con fecha 11 de julio de 2008, durante los días 15 y 16 de julio de 2008, se realizó la Supervisión Especial en la unidad minera Morococha de ARGENTUM, donde la Supervisora advirtió lo siguiente:

### “3. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN

#### 3.1 Ubicación del Área del Derrame de Relave

El derrame de relave fue detectado el viernes 11 de julio por el personal que labora en la Unidad Minera "Morococha", el que se produjo en la reducción de diámetro de la tubería de HDPE de 12" a 8" (...).

#### 3.2 Área Afectada por el Derrame de Relave

El área afectada por el derrame es de 480 metros cuadrados, considerando el área superficial del terreno aledaño a la laguna en su sector Oeste, también se encuentran afectados los sectores correspondientes a la orilla de la laguna en los que se ha encontrado vestigios de relave, tal como se puede observar en las Fotografías N° 04, 05 y N° 06 (...). (folio 69 del expediente N° 159-08-MA/E).

(...)

#### 3.4 Componentes Mineros y Actividades en el Área del Derrame

Específicamente en el área del derrame se encuentra la tubería de conducción de relaves que está direccionada hacia el depósito subacuático de disposición de relaves Huascacocha (Ver Fotografías N° 01 y N° 02). (folio 70 del expediente N° 159-08-MA/E).

(...)

#### 3.6 Medidas de Manejo Ambiental y de Respuesta al Evento

(...)



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 03 -2012-OEFA/DFSAI

*El titular minero manifiesta que se tomó la decisión de parar la Planta Concentradora y mantener alejadas a las personas no autorizadas, como medida de prevención, así como implementó las acciones inmediatas y realizó coordinaciones para la correspondiente reparación y mantenimiento de la tubería de transporte de relave.*

*(...)*

*En el área se observó en los días de supervisión especial que existía presencia de relave derramado bajo una capa de recubrimiento de material de préstamo de 5 cm. de espesor, que había sido aplicada como restauración, tal como se puede apreciar en las Fotografías N° 08 y 09 (...). (folio 70 y 71 del expediente N° 159-08-MA/E).*

*(...)*

### **3.9 Condiciones Actuales de Componentes Mineros Involucrados**

*Los componentes mineros directamente involucrados son los siguientes:*

#### *Tubería de Conducción de Relaves*

*(...) No cuenta con un Programa de Control y Mantenimiento con la finalidad de prevenir incidentes por rotura de tubería (...) (el subrayado es nuestro).*

*En el Proyecto N° 08 del PAMA correspondiente a la mitigación de relaves de Huascacocha prevé la instalación de una nueva tubería de HDPE de relaves con disposición subacuática, en este proyecto ampliado, se contempla la construcción de un canal paralelo a la tubería para eventuales derrames, sin embargo estas instalaciones no se encuentran totalmente construidas en el tramo de conducción de los relaves a través de la tubería HDPE, dejando notar su falta de previsión frente a eventos similares de derrame que puedan producirse en otros sectores del tramo de la tubería desde la Planta Concentradora "Amistad" hasta su descarga (...). (Ver Fotografía N° 26, N° 27 y N° 29) (...) (el subrayado es nuestro) (folio 72 y 73 del expediente N° 159-08-MA/E).*

- f. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación N° 9: El titular minero debe contar con un Programa de Control y Mantenimiento de la tubería de transporte de relaves con la finalidad de prevenir incidentes por rotura de tubería. (folio 66 del expediente N° 159-08-MA/E)
- g. En ese sentido, ARGENTUM a fin de dar cumplimiento a la Recomendación N° 9 efectuada por la Supervisora presentó el escrito con registro N° 1035879 de fecha 18 de julio de 2008, en el cual indica que cuenta con un programa de control y mantenimiento de la tubería de transporte de relaves, sin embargo este no se encuentra esquematizado y necesariamente actualizado (folio 7 del expediente N° 159-08-MA/E).

En vista de lo expuesto, se advierte que ARGENTUM a la fecha de supervisión no puso en marcha programas de previsión y control contenidos en el PAMA "Morococha".

- h. En tal sentido, en cuanto a lo argumentado por ARGENTUM, respecto a que el artículo 6° del RPAAMM se refiere a programas de previsión y control contenidos en el EIA y PAMA y, en su caso estos dos instrumentos de gestión ambiental no



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 03-2012-OEFA/DFSAI

le son exigibles, toda vez que los EIA son aplicables a operaciones nuevas y/o ampliaciones de concesiones de beneficio y, los proyectos PAMA correspondientes a la unidad Morococha son de responsabilidad de Centromin Perú S.A. (actualmente, Activos Mineros S.A.C.).

Cabe señalar que, de acuerdo al artículo en mención es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; así como, conforme al principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En ese sentido, en el presente caso, la responsabilidad administrativa de ARGENTUM se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción por no adoptar medidas de control para eventos como el ocurrido (derrame de relaves), tal como se demuestra en la fotografía N° 29 "Tubería de Transporte de Relaves.- El titular minero no cuenta con un Programa de Control y Mantenimiento de la tubería de transporte de relaves" (folio 101 del expediente N° 159-08-MA/E), por lo que lo alegado por el titular minero no lo exime de responsabilidad.

- i. En lo referente a que cuenta con controles y monitoreos ambientales; cabe señalar que, dichos controles y monitoreos ambientales no desvirtúan la presente infracción toda vez que la imputación materia de sanción es porque no se adoptaron medidas de control para eventos como el ocurrido (derrame de relaves), por lo que lo argumentado por ARGENTUM en este extremo carece de sustento.
- j. Con relación a lo alegado por ARGENTUM referente al artículo 32° del RPAAMM, que para situaciones de contingencias (casos fortuitos) en el transporte y disposición de relaves, la empresa minera ha previsto que la planta cuente con cochas, con el fin de evitar cualquier fuga al exterior; así como, al momento de identificar el incidente se activó el sistema de respuesta. Cabe precisar que, de la revisión del informe de investigación y análisis del incidente de derrame de relaves presentado por ARGENTUM a folios 19 y 20 del expediente N° 159-08-MA/E, se advierte que el titular minero constató que el canal de contingencia había capturado "casi" en su totalidad el derrame de relaves, "evitando afectar mayores áreas". Además, de la revisión del informe de la Supervisora se evidencia que se produjo un derrame de relave por rotura de tubería afectando un área de 480 m<sup>2</sup> (folios 69 del expediente N° 159-08-MA/E), por lo expuesto, se mantiene la infracción.
- k. En cuanto a lo argumentado por ARGENTUM referente a que hizo entrega a la Supervisora de la información correspondiente al Plan de Contingencias General y Específico del incidente; así como, las capacitaciones y simulacros programados. Cabe señalar que, la entrega de dicha documentación no desvirtúa la presente infracción, toda vez que al momento del incidente (derrame de relaves), el Plan de Contingencia no se encontró actualizado, debido a que no contó con una adecuada actualización en la evaluación de riesgos ambientales ante un derrame de relaves tal como se verifica a folio 72 del expediente N° 159-08-MA/E; por lo que, la Supervisora efectuó la Recomendación N° 07 "Plan de Contingencia.- El titular minero debe realizar una actualización del Plan de





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 263-2012-OEFA/DFSAI

*Contingencia en función a la Evaluación de Riesgos Ambientales*" (folio 68 del expediente N° 159-08-MA/E).

Asimismo, en cuanto a la entrega de información respecto a las capacitaciones y simulacros programados (relacionada a temas de seguridad e higiene minera), cabe señalar que dicha documentación no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- i. Con relación a lo señalado por ARGENTUM, que no existe norma legal nacional aplicable que regule el procedimiento o protocolo de toma de muestras de suelo y su preservación; los parámetros físicos - químico a ser analizados y la correspondiente metodología de análisis químico; el límite máximo permisible según la categoría del uso de suelo (industrial, minero, etc.) y el concepto de contaminación y el grado de ésta; ni el Protocolo para el CQA del proceso de monitoreo y análisis correspondiente.

Cabe señalar que la imputación materia de sanción es por no adoptar medidas de control para eventos como el ocurrido (derrame de relaves), por lo que dicho descargo no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- m. Finalmente, en cuanto a que no se tomó en consideración que: 1) la zona afectada, la cual se encuentra incluida en su Plan de Cierre, era una área ya disturbada y afectada con anterioridad (toda vez que contenía relaves antiguos que fueron cubiertos con material de préstamo por el responsable del PAMA de la unidad Morococha: Activos Mineros S.A.C.), por lo que el incidente ocurrió en un área mínima, que no afectó nuevas áreas, poblados cercanos ni generó daño a terceros; y 2) que contaba con el permiso de vertimiento de efluentes industriales (para disponer relaves en el depósito de Huascacocha), autorización que fue recientemente renovada por la autoridad competente (DIGESA).

Cabe señalar que respecto al punto 1), el Plan de Cierre contiene las medidas dirigidas a la rehabilitación de las áreas que fueron utilizadas, lo cual difiere del PAMA cuyas medidas están dirigidas a prevenir, mitigar o controlar los impactos derivados de la operación del proyecto, por lo que el argumento que la zona afectada (que se encuentra incluida en su Plan de Cierre) era ya un área disturbada y afectada con anterioridad, carece de sustento.

Asimismo, con relación al punto 2), que contaba con el permiso de vertimiento de efluentes industriales, cabe señalar que dicho descargo no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- n. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°<sup>6</sup> de la Ley General del Ambiente (en

<sup>6</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 263 -2012-OEFA/DFSAI

adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión. Asimismo, es obligación del titular minero adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

- o. Por su parte, en el artículo 142.2<sup>7</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- p. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- q. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento al artículo 6° y al artículo 32° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a ARGENTUM con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**3.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 261° del RSHM, al determinarse presencia de concentrado disperso en el entorno al área de despacho de concentrados de cobre y plomo, así como también, por no tener un sistema adecuado de lavado de llantas de vehículos y por falta de mantenimiento de los canales colectores de drenajes en la planta concentradora.**

### 3.2.1 Descargos

- a. ARGENTUM señala que no infringió el artículo 5° del RPAAMM, por tratarse de una zona industrial y no haber sobrepasado los límites máximos permisibles; toda vez que la observación de la Supervisora se realiza en el patio de almacenamiento y despacho de concentrados minerales, que se encuentra en la zona industrial (Planta Concentradora) existente desde principios de siglo, así como, dentro de la concesión de beneficio Amistad.
- b. Asimismo, señala que no infringió el artículo 261°<sup>8</sup> del RSHM, por contar con los procedimientos y estándares de trabajo para todas las operaciones minero -

**Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

**Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM  
OPERACIONES EN CONCESIONES DE BENEFICIO  
PLANTAS CONCENTRADORAS**

**Artículo 261°.-** El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora; desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves, comprendiendo, según el caso la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda,





metalúrgicas de su unidad operativa (lo que incluye a su Planta Concentradora); así como, por considerar que no hay norma legal aplicable a los criterios técnicos sobre sistemas de lavado de camiones.

Sin perjuicio de lo expuesto, ARGENTUM señala que como muestra de estar de acuerdo con la aplicación de las mejoras continuas y prácticas, se rediseñaron y construyeron nuevos sistemas de lavados de camiones para llantas de los mismos, hecho que se informó a OSINERGMIN como parte del compromiso asumido en la supervisión especial.

Finalmente, señala que sobre los canales colectores de drenaje en la planta concentradora, el problema real del canal no es la falta de mantenimiento sino el diseño del mismo toda vez que éste no permite un adecuado flujo de los líquidos y sedimentos.

### 3.2.2 Análisis

a. El artículo 5º del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

b. Por su parte, el artículo 261º del RSHM establece que es obligación del titular preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora.

Al respecto, cabe señalar que mediante el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, correspondiendo al OEFA realizar un análisis en aplicación a las normas de protección ambiental.

Por tanto, considerando que la infracción imputada en el presente procedimiento, se encuentra referida al incumplimiento del artículo 261º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA emitir pronunciamiento sobre el particular.

c. Respecto al artículo 5º del RPAAMM, cabe señalar que de la revisión del informe de supervisión especial realizada el 15 y 16 de julio de 2008, se advierte la fotografía N° 25 (folio 99 del expediente N° 159-08-MA/E), en la que se aprecia la presencia de concentrado disperso en el entorno al área de Despacho de Concentrados de Cobre y Plomo.

clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidos y alcalinas, almacenamiento de productos, orden y limpieza, ruido, temperatura, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas, control de contaminantes en general y polvos en particular.

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5º.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

## RESOLUCION DIRECTORAL N°063-2012-OEFA/DFSAI

- d. Respecto a lo argumentado por ARGENTUM, que no infringió el artículo 5° del RPAAMM, por tratarse de una zona industrial y no haber sobrepasado los límites máximos permisibles; cabe señalar que, ARGENTUM es responsable por verter en su zona industrial el concentrado, el mismo que se encontraba disperso en el entorno al área de despacho de concentrados de cobre y plomo, tal como se advierte en la fotografía 25 (folio 99 del Expediente N° 159-08-MA/E); así como, en cuanto a no haber sobrepasado los límites máximos permisibles, cabe señalar que la imputación materia de sanción no es por exceder los LMP, sino por la presencia de concentrado disperso en el entorno al área de Despacho de Concentrados de Cobre y Plomo; en tal sentido, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones conforme al artículo 5° del RPAAMM, por lo que, lo argumentado por el titular minero carece de sustento.
- e. Por lo expuesto, corresponde sancionar a ARGENTUM con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la infracción al artículo 5° del RPAAMM, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la Compañía Minera Argentum S.A., con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO

Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos